



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, de de 2009.

CIRCULAR N° AFP- - 2009

**Ref.: Designación y participación de
veedores en el proceso de
contratación de rentas y retiros en
el SPP**

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, así como por lo dispuesto mediante Resolución SBS N° 110 -2007, esta Superintendencia dispone lo siguiente, cuya publicación se dispone en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS :

1. Alcance.-

Designación y funcionamiento de la figura de los veedores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, modificado mediante la Resolución SBS N° 110 -2007.

2. Definición y facultades.-

Serán reconocidos como veedores a aquellas personas naturales que participan, únicamente, en calidad de observadores del proceso de contratación de rentas y retiros en el SPP, con la particularidad establecida en el último párrafo del presente numeral.

Los veedores tendrán por función la observación del proceso de contratación de la pensión que realicen los afiliados y/o beneficiarios al interior del SPP, no estando facultados a intervenir en el proceso de selección que se lleve a cabo al efecto ni a mantener contacto de ningún tipo con el afiliado y/o beneficiarios a efectos de brindarle algún tipo de asesoramiento con relación a los productos que ofrece la empresa de seguros a la que representa.

Los veedores podrán tener, adicionalmente, la condición de notarios públicos a fin de cumplir el rol de observadores y, adicionalmente, dar fe pública respecto de las conductas que determinan el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones establecidas por el SPP.

3. Proceso de designación y condiciones del cargo.-

Las empresas de seguros podrán establecer la centralización del proceso de designación de veedores a través de la entidad gremial que las agrupa. Asimismo, y de manera complementaria, las empresas de seguros podrán designar veedores a título particular, a efectos que participen del proceso de contratación.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Las empresas de seguros y la entidad gremial que las agrupa serán responsables de verificar que los veedores seleccionados reúnan las condiciones de solvencia moral e idoneidad que se requieren respecto de la labor que desarrollarán en el SPP. Asimismo, en el caso de que algunas de las empresas de seguros designen veedores a título particular, aquellas serán responsables de verificar que los veedores reúnan dichas condiciones.

Las empresas de seguros y la entidad gremial que las agrupa son responsables de las acciones que realice el veedor en el marco del proceso de contratación en el SPP.

4. Acreditación de los veedores ante el SPP.-

Las empresas de seguros o la entidad gremial que las agrupa deberán remitir a las AFP la relación de personas que desempeñarán las labores de veedores en los procesos de contratación de retiros y rentas que se celebren en el SPP.

Al momento de su presentación ante la agencia de la AFP, los veedores deberán identificarse debidamente ante los funcionarios de la Administradora.

5. Responsabilidad de las AFP y procedimiento de notificación.-

Las AFP son responsables de brindar todas las facilidades y acceso a los veedores a fin que cumplan su función de observadores del proceso de contratación de rentas y retiros en el SPP.

Asimismo, dentro del plazo a que se refiere el artículo 53° del Título VII del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP -posterior a la suscripción de la Solicitud de Cotizaciones de Pensión (Sección III)-, la AFP informará a las empresas de seguros -a través de la Plataforma del Mercado Electrónico de Retiros y Rentas del SPP (MELER)- la oportunidad (lugar, fecha y hora) en la que se cite al afiliado para culminar con el proceso de contratación. La fecha y hora de cita que deberá informar la AFP deberá ser la fecha con ocasión a la apertura del Acta de Presentación de Cotizaciones (Sección IV), conforme a lo dispuesto por el artículo 54° del Título VII del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP.

Dentro de los dos días (2) siguientes a la notificación vía Plataforma MELER, las empresas de seguros o la entidad gremial que las agrupa deberán notificar, mediante comunicación con cargo a las AFP, la designación de los veedores que asistirán o no a cada proceso de contratación.

Las AFP deberán contar, en las agencias que correspondan, con lugares acondicionados y plenamente identificables al público para la celebración de la suscripción de las secciones IV y V de las solicitudes de pensión que asegure un proceso de atención adecuado a sus afiliados y/o beneficiarios. Dichos lugares deberán publicitar, externamente y de modo visible, la relación de las citas programadas en el día, indicando su horario, para un adecuado seguimiento del proceso de selección de cotizaciones por parte de los veedores.

La AFP deberá garantizar que el proceso de selección de cotizaciones asegure las condiciones de imparcialidad exigidas, bajo apercibimiento de sanción en caso ello no se cumpla a cabalidad.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

6. Reprogramación de citas.-

En caso el proceso de contratación no culminara -es decir, no se suscribiera la Sección V: Producto Previsional Elegido- inmediatamente después de la apertura del Acta de Presentación de Cotizaciones (Sección IV), la AFP deberá levantar un acta en la que se señale dicha situación e indicar la nueva fecha y hora en la que se culminará efectivamente con el proceso de contratación (Sección V). Cabe señalar que dicha información deberá remitirse oportunamente, a las empresas de seguros y a la entidad gremial que las agrupa, con copia a esta Superintendencia, a través de un medio que acredite objetiva e indubitadamente su notificación.

Para todos los casos, las administradoras deberán conceder un tiempo de tolerancia de cuando menos treinta (30) minutos a los afiliados y/o beneficiarios para la celebración de las citas programadas.

La Superintendencia, podrá establecer que los procedimientos de comunicación de las citas a la entidad gremial que agrupa a las empresas de seguros y a éstas se lleven a cabo bajo la Plataforma MELER.

7. Reportes presentados a la Superintendencia y acciones de supervisión.-

Los reportes preparados por los veedores respecto de los sucesos encontrados en los procesos de contratación deberán ser presentados ante la Superintendencia, los que serán materia de evaluación en las acciones de supervisión que realiza este organismo de control. Para dicho efecto, las empresas de seguros o la entidad gremial que las agrupa, deberán remitirlos para la evaluación correspondiente.

Los reportes indicados en el párrafo anterior, deben precisar el hecho o conducta que constituye el suceso a informar con la debida individualización de los participantes. La remisión de reportes efectuados por notarios públicos designados como veedores, brindarán fe pública de los hechos reportados respecto de las conductas que determinan el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones establecidas por el SPP.

8. Responsabilidad administrativa durante el proceso de contratación en el SPP.-

Producto de alguna medida de supervisión, programada o no, la Superintendencia verificará el estricto cumplimiento –por parte de las AFP y las empresas de seguros- de la normativa del SPP y en particular, aquella relacionada a la contratación de productos previsionales.

Las empresas de seguros que participan del proceso de selección de cotizaciones en el SPP deberán velar porque los procedimientos llevados a cabo por la AFP se ajusten estrictamente a las disposiciones del SPP y, en particular, a las instrucciones previstas en los numerales 5, 6 y 7 de la presente circular, especialmente en aquellos aspectos que revelan condiciones de transparencia e igualdad de acceso a los procesos correspondientes por parte de los afiliados y/o beneficiarios en el SPP.

El incumplimiento de alguna disposición relacionada al proceso de contratación deberá ser informado oportunamente, bajo responsabilidad, por parte de las empresas de seguros a la Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

9. Sanción administrativa.-

El incumplimiento de alguna de las obligaciones y directivas establecidas en la presente circular, será tipificado como infracción grave y sancionada de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 816-2005 y sus modificatorias.

Asimismo, la inobservancia, por parte de las empresas de seguros, de alguna de las disposiciones del SPP o la acreditación de alguna conducta que infrinja los principios de contratación que sustentan la normativa del SPP, será considerada como infracción grave y sancionada conforme a las disposiciones del SPP, considerándose como factores agravantes los siguientes:

- i. La eventual selección, por parte del afiliado y/o beneficiario, de un producto previsional que provea la empresa de seguros; y/o
- ii. La presencia de vinculación y/o pertenencia a un mismo grupo económico entre la AFP y la empresa de seguros que provee el producto previsional elegido por el afiliado y/o beneficiario.

10. Derogatoria.-

La presente circular deja sin efecto lo dispuesto en la Circular N° AFP-081-2007 y en el Oficio Múltiple N° 16463-2007-SBS, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

11. Vigencia.-

La presente circular entrará en vigencia al día siguiente de su publicación el Diario Oficial "El Peruano".

Atentamente,

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones